

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/86/2020

ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

[REDACTED]

PONENTE:

Salvador Albavera Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	4
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	20
Análisis de la controversia-----	23
Litis -----	23
Razones de impugnación -----	24
Análisis de fondo -----	24
Pretensiones -----	32
Consecuencias de la sentencia -----	33
Parte dispositiva -----	34

Cuernavaca, Morelos a siete de julio del dos mil veintiuno.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/86/2020.

Antecedentes.

“2021: año de la Independencia”

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de febrero del 2020, se admitió el 05 de marzo del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- c) SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS¹.
- d) DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN OPERATIVA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS².

Como actos impugnados:

- I. *La infundada e ilegal orden verbal de bloqueo de la concesión con número de placas [REDACTED] correspondiente a la prestación del servicio público sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, emitida por las demandadas para que la Subdirección de Permisos y Concesiones, me impida por un lado realizar trámites y/o pagos de derechos inherente de la concesión, reemplacamiento, y de esta manera **PRIVARME DEL DERECHO QUE TENGO DE PRESTACION DEL SERVICIO PÚBLICO SIN ITINERARIO FIJO EN ELE STADO DE MORELOS [...]**.*
- II. *La orden verbal girada por el Secretario de Movilidad y Transporte a la Dirección de Supervisión Operativa, para que infraccione y remita al depósito vehicular las unidades del servicio público por no contar con documentos de circulación actualizados (placas metálicas, tarjeta de circulación, tarjetón, engomado, entre otros), por lo que existe el riesgo inminente de que la unidad vehicular con la que presto el servicio sea remitida al depósito vehicular lo que implicaría una afectación de difícil reparación en mi perjuicio, NO*

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 54 a 72 del proceso.

² Ibidem.



OBSTANTE QUE TIENE PAGADOS SUS DERECHOS DE RENOVACION DE CONCESION HASTA EL AÑO 2028, COMO SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE.” (sic)

Como pretensiones:

“1) La declaración de nulidad de la ilegal orden verbal por la que se ordena bloquear la concesión con número e placas [REDACTED] de la que soy titular y con ello negarme el derecho de realizar los pagos de derechos correspondientes e inherentes a la concesión precitada y cualesquiera otro trámite administrativo.

2) Se restituya a la suscrita en mis derechos que me han sido indebidamente violentados, es decir, que se condene a las demandadas para que procedan a desbloquear la concesión con número de placas [REDACTED] y se me permita realizar todo tipo de trámites incluyendo los pagos de derechos correspondientes y reemplacamiento de la concesión, lo anterior con el objeto de que se me haga entrega de los documentos de circulación correspondiente y debidamente actualizados, y así estar en condiciones de continuar explotando el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo que tengo legalmente autorizado.”

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

Señalaron como tercero interesado:

a) [REDACTED]

3. La parte actora no desahogo la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

4. El tercero interesado dio contestación a la demanda.

5. La parte actora desahogo la vista dada con la contestación del tercero interesado.

6. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo

“2021: año de la Independencia”

de fecha 11 de diciembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 26 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.** de la presente sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertase.

9. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, no se acredita con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora en el proceso, sin embargo, su existencia se encuentra acreditado en el proceso, como se explica.

10. La parte actora en el hecho segundo de su escrito inicial de demanda manifestó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como se enteró del acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

"2.- En ese orden de ideas, con fecha 28 de enero del 2020, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, la suscrita me presente en la Secretaría de Movilidad y Transportes, específicamente en la Subdirección de Permisos y Concesiones,



“2021: año de la Independencia”

con el objeto de realizar el pago de reemplacamiento, y de los derechos inherentes a la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, sin embargo fui informada por el personal que ahí labora que no me podían recibir los pagos en virtud de que la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular había ordenado que se bloqueara en el sistema, a lo cual la suscrita pedí que me informaran cual era el motivo o fundamento legal por el cual se había ordenado tal bloqueo, informándome que ellos solo cumplían órdenes y que desconocían los fundamentos o motivos legales del bloqueo.

Así las cosas y desconcertado por la negativa de recibirme los pagos inherentes a mi concesión y con ello la realización de trámites administrativos relacionado con la concesión número de placas [REDACTED] para continuar prestando el servicio de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, decidí acudir a la oficina del Director General de Transporte Público, Privado y Particular y después de una espera de más de tres horas fui atendido por una persona del sexo masculino quien dijo ser el Director General de Transporte Público, Privado y Particular y al cuestionarlo del porque había ordenado el bloqueo de mi concesión y con ello impedirme realizar los trámites y pagos, sin fundamento alguno y sin cumplir con las formalidades mínimas del procedimiento me respondió lo siguiente: **“efectivamente la orden de bloquear y de no permitir que se hagan trámites en la concesión [REDACTED] fue mía, y así como se bloqueó tu concesión se han bloqueado otras más, así que mejor ya ni le busques porque no hay marcha atrás y si quieres te puedes ir a quejar con quien quieras y de una vez te aviso esa concesión ya la perdiste, pues la bloquee por instrucción directa de mi jefe el Secretario, así que deja de dar lata porque tengo mucho trabajo...”**

Ante tal respuesta proveniente de la autoridad, la suscrita quede sorprendida puesto que en ningún momento se me notificó procedimiento alguno tendiente a declarar la revocación, cancelación, caducidad y/o reasignación de la concesión y mucho menos de dónde se desprendiera algún bloqueo justificado de mi concesión, por lo que manifesté a la persona con la que me entrevistaba que eso no era posible y que ma habían violentado mi derechos de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, al tratarse de una orden verbal esta resulta inconstitucional [...].”

11. Las autoridades demandadas negaron ese hecho, y la existencia del acto impugnado consistente en el bloqueó de la concesión con número de placas [REDACTED] pero afirmaron que esa concesión se encuentra en estatus activa, lo cual dicen acreditan con la captura de pantalla que arrojo el Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

"POR LO QUE HACE AL ACTO IMPUGNADO

Por lo que hace a los actos impugnados señalados por el actor en el numeral (V), del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, consistente en "a). La orden verbal de bloqueo de la concesión con número de placas [REDACTED] correspondiente a la prestación del servicio público sin itinerario fijo en el Estado de Morelos [...], LOS MISMOS RESULTAN FALSOS, lo anterior, es así toda vez que la autoridad que representamos no ha ordenado bloqueo alguno de la concesión que refiere la parte actora, tal y como se acredita con la captura de pantalla que arrojo el Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de ésta Secretaría, de la cual se advierte que la concesión que ampara la placa número [REDACTED] se encuentra en ESTATUS ACTIVA [...]."

POR CUANTO HACE A LOS HECHOS QUE EXPRESA EN SU DEMANDA.

[...]

3.- Respecto a los hechos enunciados en el apartado correspondiente a numeral dos (2), del escrito de demanda se contesta, SON FALSOS, como se explica a continuación:

a) En relación a la manifestación de la parte actora consistente en "con fecha 28 de enero del 2020, siendo aproximadamente las 11:00 de la mañana, la suscrita me presente en la Secretaría de Movilidad y Transportes, específicamente en la Subdirección de Permisos y Concesiones, con el objeto de realizar el pago de reemplacamiento, y de los derechos inherentes a la concesión con número de placas [REDACTED] para prestar el servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo en el Estado de Morelos, sin embargo fui informada por el personal que ahí labora que no me podían recibir los pagos en virtud de que la Dirección General de Transporte Público, Privado y Particular



“2021: año de la Independencia”

había ordenado que se bloqueara en el sistema, ...” (Sic), lo anterior es falso, toda vez que la Subdirección de Permisos y Concesiones no es la encargada de recibir los pagos relacionados con el servicio de transporte público ni mucho menos de cualquier otra índole pues dichas atribuciones le corresponden a diversa unidad administrativa Asimismo es falso que la Dirección General de transporte público privado y particular haya ordenado el bloqueo de la concesión que ampara las placas [REDACTED] tal y como se acredita con la captura de pantalla que arrojó el Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de ésta Secretaría, de la cual se advierte que la concesión que ampara la placa número 4541 se encuentra en ESTATUS ACTIVA.

b) En cuanto a la manifestación de “decidí acudir a la oficina del Director General de Transporte Público, Privado y Particular y al cuestionarlo del porque había ordenado el bloqueo de mi concesión, respondió que efectivamente la orden de bloquear y de no permitir que se hagan trámites en la concesión [REDACTED] fue suya...”, es falso, pues la autoridad que represento en mi carácter de Director General de Transporte Público, Privado y Particular, no ha ordenado el supuesto bloqueo del que se duele la parte actora, tal y como se acredita con la captura de pantalla que arrojó el Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de ésta Secretaría, de la cual se advierte que la concesión que ampara la placa número [REDACTED] se encuentra en ESTATUS ACTIVA, siendo evidente la conducta dolosa de la parte actora, pues es evidente que no exhibió medio de convicción alguno encaminado a demostrar el acto que impugna, por lo que su Señoría deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

12. De lo que se advierte que su negación encierra una afirmación expresa de un hecho; niegan la existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, pero afirman que la concesión que ampara las placas número [REDACTED] se encuentra en estatus activa.

13. En términos de lo que establece la fracción I, del artículo 387 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de

Morelos³, la carga de la prueba de la afirmación que expresaron les corresponde a las autoridades demandadas, es decir, les corresponde acreditar que la concesión número [REDACTED] se encuentra activa.

14. Las autoridades demandadas a fin de acreditar su afirmación ofrecieron como prueba la captura que dicen arroja el Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, la cual corre agregada a hoja 133 del proceso, que para mejor comprensión se cita:

Concesión	
Placa	[REDACTED]
Número de concesión	[REDACTED]
Tipo de concesión	TAXI
Municipio	CUERNAVACA
Expedición	17/06/2005
Vigencia	17/06/2015
Estatus	ACTIVA
Concesionario	
Nombre	[REDACTED]
Dirección	JIUTEPEC, MORELOS
Vehículo	
Placa	[REDACTED]
Serie	[REDACTED]
Clase	AUTOMOVIL
Marca	Nissan Mexicana, S.A. de C.V.
Línea	March
Versión	Sense T/Man
Modelo	2018
Tipo de servicio	PÚBLICO
Importe factura	\$179,500.00
Vigencia	0
Estatus	ACTIVO/ASIGNADO

³ ARTÍCULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
 I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.



“2021: año de la Independencia”

15. De la valoración que se realiza a esa documental en términos de lo dispuesto por el artículo 490⁴ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de su alcance probatorio se determina que en nada les benefician a las autoridades demandadas para acreditar su afirmación porque no contiene elementos suficientes que permitan concluir que esa captura sea de la pantalla que arrojó el Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos como lo afirmaron, por carecer de datos que permitan a este Tribunal concluir que es de ese sistema, no siendo dable se considere la certificación que realizó el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, de esa documental consultable a hoja 134 del proceso, cuyo contenido es al tenor de lo siguiente:

“- - - En la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veinte, el suscrito ciudadano Licenciado [REDACTED] Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción II, en relación con el artículo 9 fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.- - - - -

----- **CERTIFICA:** -----

- - - Que previo cotejo y compulsas, la presente copia fotostática constante de **UNA FOJA ÚTIL**, suscrita por una sola cara, concuerda fiel y exactamente con el original de la que fue tomada, y que obra en los archivos de esta Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos. **CONSTE.** - - - - -

[...].”

16. Para otorgarle valor probatorio a esa documental por encontrarse certificada, en razón de que el Director General

⁴ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos certifica que es una copia fotostática que concuerda fiel y exactamente con el original que fue tomada y que obra en los archivos de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, lo cual no concuerda con la afirmación de las autoridades demandadas, toda vez que estas señalaron que esa captura se obtuvo del Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, razón por la cual no pudo obtenerse del archivo de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos como se certificó.

17. Por lo tanto, no es dable se le otorgue valor probatorio a esa documental para tener por acreditado que la concesión con número de placas [REDACTED] se encuentra con estatus activa como lo afirmaron las autoridades demandadas.

18. Al no haber probado su afirmación las autoridades demandadas y desvirtuado con prueba fehaciente e idónea el acto que les atribuye la parte actora, este Tribunal determina que **es existente la orden verbal emitida por las autoridades demandadas SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SUBDIRECTOR DE PERMISOS Y CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS de bloqueó de la concesión con número de placas [REDACTED] correspondiente a la prestación del servicio público sin itinerario fijo en el Estado de Morelos.**

19. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de la presente sentencia, no se acredita como se explica.

20. La parte actora dice que el Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos emitió la orden verbal girada a la Dirección de Supervisión Operativa de la Secretaría de



Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, para que la infraccionaran y remitieran su unidad al depósito por no contar con documentos de circulación actualizados, siendo estos placas metálicas, tarjeta de circulación, tarjetón, engomado, entre otros.

21. Las autoridades demandadas negaron lisa y llanamente haber emitido el acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“POR LO QUE HACE AL ACTO IMPUGNADO

Por lo que hace a los actos impugnados señalados por el actor en el numeral (V), del capítulo respectivo de la demanda que por este medio se contesta, consistente en [...] b). La orden verbal girada por el Secretario de Movilidad y Transporte a la Dirección de Supervisión Operativa, para que me infracciones y remita al depósito vehículas las unidades el servicio público por no contar con los documentos de circulación actualizados...” (sic), LOS MISMOS RESULTAN FALSOS [...]; de igual manera no se ha ordenado detención, retención o infracción alguna en perjuicio del parte actora, por lo que su Señoría deberá decretar el sobreseimiento del presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”

22. La parte actora en el hecho tercero manifestó:

“3.- Es importante hacer notar que el Titular de la Secretaría de Movilidad y Transporte ha estado declarando que iniciarán con operativos en vía pública para detener, infraccionar y remitir al corralón a los vehículos del servicio que no hubiesen reemplacado y así lo han venido haciendo pues en su portan la propia Secretaría ha informado que se encuentra realizando operativos permanentes, para detener e infraccionar vehículos que no hayan reemplacado.”

23. Las autoridades demandadas en relación a ese hecho contestaron:

“2.- Por cuanto al hecho enunciado en el apartado correspondiente a numeral (3), del escrito de demanda que se contesta, el mismo es improcedente, pues la manifestación en relación a la nota “en su portan la propia Secretaría ha informado que se encuentra realizando operativos permanentes

“2021: año de la Independencia”

para detener e infraccionar los vehículos que no hayan reemplacado” (Sic), no inciden en la esfera jurídica de la promovente, ni le ocasionan una afectación inmediata y directa a sus intereses jurídicos, pues se trata de actos futuros e inciertos, sin que le causen agravio alguno a la enjuiciante.”

24. La parte actora en el apartado de acto impugnado manifiesta que no se ha ejecutado ese acto impugnado, al tenor de lo siguiente:

“II. La orden verbal girada por el Secretario de Movilidad y Transporte a la Dirección de Supervisión Operativa, para que infraccione y remita al depósito vehicular las unidades del servicio público por no contar con documentos de circulación actualizados (placas metálicas, tarjeta de circulación, tarjetón, engomado, entre otros), por lo que existe el riesgo inminente de que la unidad vehicular con la que presto el servicio sea remitida al depósito vehicular lo que implicaría una afectación de difícil reparación en mi perjuicio, NO OBSTANTE QUE TIENE PAGADOS SUS DERECHOS DE RENOVACION DE CONCESION HASTA EL AÑO 2028, COMO SE ACREDITA CON LAS DOCUMENTALES QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE.” (Lo subrayado es de este Tribunal)

25. Por lo que la ejecución de la orden verbal para infraccionarla y remitir al depósito su unidad vehicular, es un acto futuro, es decir, de ejecución remota, porque la presunción de su existencia esta desvirtuada con la confesión de la parte actora al aseverar que aún no se ha remitido al depósito vehicular su unidad.

26. A parte actora le correspondía aportar al juicio de nulidad los elementos probatorios con los que demostrará que se ejecutó la orden verbal que impugna para que se le infraccionara y se remitiera al depósito vehicular su unidad.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. LA RECLAMACIÓN DE UN ACTO FUTURO O INCIERTO, DEL CUAL NO PUEDA SABERSE CON



“2021: año de la Independencia”

EXACTITUD SI ES INMINENTE O SI LLEGARÁ O NO A MATERIALIZARSE, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, POR LO QUE EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE. El artículo 145 de la Ley de Amparo faculta al Juez de Distrito para desechar la demanda de amparo indirecto cuando al examinarla aparezca un motivo manifiesto e indudable de improcedencia; sin embargo, esa potestad del Juez no es ilimitada, ni depende de un criterio puramente subjetivo, pues tal motivo debe estar plenamente demostrado, y advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexen a esas promociones. De ahí que cuando se reclame un acto futuro e incierto y no pueda saberse con exactitud si es inminente, o bien, si llegará o no a materializarse, sino que es necesario contar con elementos de prueba que permitan una correcta conclusión, no debe considerarse que existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que amerite aplicar el indicado artículo 145 para desechar de plano la demanda, por lo que el Juez de Distrito deberá admitirla a trámite. Lo anterior obedece a que para que el juzgador se encuentre en condiciones de saber si el acto reclamado, considerado como futuro, se realizará por parte de la autoridad, debe analizar los elementos probatorios existentes, y si estimara racionalmente que la responsable ya ordenó la realización del acto reclamado o que está a punto de hacerlo, deberá admitir la demanda, sin perjuicio de que durante la sustanciación del juicio quede plenamente probado que efectivamente se trata de un acto de ese tipo, o se tenga la certeza de la existencia de alguna otra causa de improcedencia regulada en el artículo 73 de la citada ley, u otra prevista en diverso precepto legal relacionado con la fracción XVIII de este numeral⁵.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS FUTUROS, PROBABLES, REMOTOS O DE REALIZACIÓN INCIERTA. La referida presunción, establecida en el artículo 117, cuarto

⁵ Contradicción de tesis 62/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 25/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres. Novena Época Núm. de Registro: 184156. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2003. Página: 73

párrafo, de la ley de la materia, no opera tratándose de actos futuros, probables o remotos, en virtud de que, en primer lugar, si se presume cierto el acto por falta del informe justificado, aquél se desnaturalizaría (futuro probable), convirtiéndolo, por esa presunción, en futuro inminente y haciendo procedente un juicio que, dada la naturaleza del acto reclamado, es improcedente y, en segundo lugar, porque esa misma naturaleza actúa como prueba en contrario de la presunción de certeza. Así, para determinar lo conducente, el juzgador de amparo debe realizar el siguiente ejercicio: cerciorarse de que no exista informe justificado; ante su inexistencia, no debe, ipso facto, declarar la presunción indicada, pues antes debe analizar si está o no destruida por prueba en contrario. Para este efecto, debe estudiar integralmente la demanda, sus anexos y demás constancias de autos y, si de ese estudio advierte la confesión del quejoso en el sentido de que el acto es futuro, probable, remoto o de realización incierta, entonces concluirá, y así deberá plasmarlo en la sentencia, que la presunción de certeza está desvirtuada por confesión del propio particular, pues sería contrario a las reglas de la lógica y al raciocinio que, ante la falta de informe, se tenga por cierto un acto que no se tiene convicción de que lo sea y luego analizar si es o no inconstitucional en sí mismo⁶.

27. La carga de la prueba de la existencia del acto impugnado que atribuye a las autoridades demandadas, le corresponde a la parte actora conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

28. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental pública, original de la póliza de pago [REDACTED] serie [REDACTED] folio [REDACTED], del 13 de abril de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda, Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a

⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 364/2016. María Elena Pérez García. 26 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Daniel Rodrigo Díaz Rangel. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2014131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A.24 K (10a.) Página: 1780



“2021: año de la Independencia”

hoja 24 del proceso, en el que consta que la parte actora realizó el pago de cambio de vehículo de servicio público 2018 por la cantidad de \$242.00 (doscientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.); refrendo anual de los derechos de control vehicular con expedición de tarjeta de circulación y holograma, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2018 la cantidad de \$524.00 (quinientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.); reemplacamiento 2013 la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 M.N.); impuesto adicional a razón del 25% la cantidad de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); y recargos la cantidad de \$414.00 (cuatrocientos catorce pesos 00/100 M.N.).

II. La documental copia certificada del recibo de cobranzas por cuenta de terceros expedido el 20 de abril de 2018, por Telecomm folio número [REDACTED] número de autorización [REDACTED] línea de captura [REDACTED] consultable a hoja 25 del proceso, en el que consta que la parte actora, pago la cantidad de \$5,031.78 (cinco mil treinta y un pesos 78/100 M.N.), por renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2018.

III. La documental pública, original de la póliza de pago [REDACTED] serie [REDACTED] folio [REDACTED], del 20 de abril de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda, Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 27 del proceso, en el que consta que la parte actora realizó el pago de renovación de concesión servicio público sin itinerario fijo 2018, por la cantidad de \$4,997.00 (cuatro mil novecientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

IV. La documental copia certificada del recibo de cobranzas por cuenta de terceros expedido el 03 de agosto de 2018, por Telecomm folio número [REDACTED] número de autorización [REDACTED] línea de captura [REDACTED] consultable a hoja 28 del proceso, en el que consta que la parte actora, pago la cantidad de \$1,69.00 (mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por registro en el padrón vehicular estatal, con expedición de placas metálicas,

tarjeta de circulación, engomado y holograma, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2018.

V. La documental pública, original de la póliza de pago [REDACTED] serie [REDACTED] folio [REDACTED] del 03 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Hacienda, Coordinación de Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 30 del proceso, en el que consta que la parte actora realizó el pago de registro en el padrón vehicular estatal, con expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación, engomado y holograma, servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo 2018, por la cantidad de \$1,69.00 (mil ciento sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

VI. La documental copia fotostática de la cedula de notificación del 03 de abril de 2019, consultable a hoja 31 a 32 vuelta del proceso, en la que consta que Actuario adscrito a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el 03 de abril de 2019, notificó a [REDACTED] [REDACTED] la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal el 20 de marzo de 2019, en el expediente número TJA/1ªS/128/2017, en la que se resolvió la nulidad de la orden verbal de bloqueó en el sistema informático que tiene la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos, que impide al actor realizar los tramites y pagos relacionados con la concesión del servicio público local sin itinerario fijo (taxi), de la placa [REDACTED] por lo que las autoridades demandadas deberían desbloquear sus sistema informático que tiene la Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Morelos y se le permitiera al actor realizar los tramites y pagos relacionados con la concesión citada, sin que esa sentencia representara un derecho adquirido a favor del actor, ya que solamente se está ordenando el desbloqueo del sistema; razón por la cual el actor debería cumplir con los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso.



“2021: año de la Independencia”

VII. La documental pública, copia certificada de la tarjeta de circulación vehicular servicio público número [REDACTED] expedida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, a favor de la parte actora, respecto del vehículo marca Nissan, submarca March, año 2018, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] y número de placas [REDACTED] consultable a hoja 33 del proceso.

VIII. La documental privada original de la carta factura número 26018, expedida por Grupo Automotriz Irigorri, S.A. de C.V., el 08 de febrero de 2020, a nombre de [REDACTED] respecto del vehículo marca Nissan March, año 2018, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] con un importe e \$179,500.00 (ciento setenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.), consultable a hoja 34 del proceso.

IX. La documental privada póliza de seguro de automóviles [REDACTED] expedida por Qualitas Compañía de Seguros, a nombre de [REDACTED] y la parte actora, respecto del vehículo marca Nissan, submarca March, año 2018, número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] y número de placas [REDACTED] con una vigencia de las 120:00 horas del 30 d julio de 2019 a las 12:00 horas del 30 de julio de 2020, consultable a hoja 35 y 36 del proceso.

29. Que se valoran en términos del artículo 490⁷ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrado que las autoridades demandadas ejecutaran la orden verbal para que se le infraccionara y se remitiera al depósito vehicular su unidad.

⁷ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

30. Las autoridades demandadas les fueron admitidas las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 74 a 133 del proceso, sin embargo, no es dable otórgales valor probatorio para tener por acreditado que se ejecutó la orden verbal emitida por las autoridades demandadas para que se le infraccionara a la parte actora y se remitiera al depósito vehicular su unidad.

31. Al no quedar acreditado con la prueba idónea el acto impugnado, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

32. La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto impugnado en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, en relación al segundo acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia.

33. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁹, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al segundo acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, en relación a las autoridades demandadas.

⁸ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente:
XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]".

⁹ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.



Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados¹⁰.

34. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del segundo acto impugnado en relación a las autoridades demandadas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹¹.

“2021: año de la Independencia”

¹⁰ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

¹¹ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brás. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

35. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

36. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1º de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

37. Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.¹²

38. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección

¹² Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.



más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

39. Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

40. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

41. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

42. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE

"2021: año de la Independencia"

DEFENSA.”¹³; “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.”¹⁴; “SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”¹⁵ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”¹⁶

43. Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada**, porque la existencia del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, quedó acreditada en términos de los razonamientos vertidos en los párrafos del **10. a 18.** de esta sentencia, por lo que las autoridades demandadas deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos.

44. El tercero interesado no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹⁴ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



45. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁷, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

46. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

Litis.

47. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

48. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁸

49. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386

¹⁷ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

50. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 07 a 17 del proceso.

51. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

52. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁹.

¹⁹ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



“2021: año de la Independencia”

53. La parte actora en la primera razón de impugnación, señala que solicita la nulidad del acto impugnado porque el actuar de las autoridades demandadas, viola en su perjuicio el artículo 14 Constitucional, en relación directa con el artículo 4, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que no ha dado motivo para que se bloquee la concesión em ampara el número de placas [REDACTED] ni mucho menos para que se le revoque o se le prive de los derechos de explotación que dice tiene sobre la misma.

54. Que no obstante, que suponiendo sin conceder que a juicio de las demandadas hubiese incurrido en alguna conducta que tuviese como consecuencia el bloqueo de su concesión, las autoridades están obligadas a respetarle el derecho fundamental de audiencia, que implica el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra el de notificarle personalmente la causa y fundamento legal por el que decidieron bloquear su concesión, dándole un término perentorio a efecto de que estuviese en condiciones de conocer los motivos del referido bloqueo, preparar su defensa y manifestar lo que a su derecho corresponde. Invocó la tesis jurisprudencial número P./J.47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: *“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”*.

55. Las autoridades demandadas omitieron cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que no se le notificó el inicio de algún procedimiento que tuviese como finalidad el bloqueo de la concesión que dice le fue otorgada y con ello la privación de su derecho de continuar explotándole, es decir, no se le dio la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, alegar y en ningún momento se le notificó el dictado de una resolución que pusiera fin al procedimiento, por lo que en contravención del mandato del artículo 14, segundo párrafo, Constitucional, las autoridades demandadas bloquearon la concesión que ampara el número de placas [REDACTED] pretendiendo privarle el derecho que tiene de continuar explotando la misma.

56. Las autoridades demandadas fueron omisas en relación a la razón de impugnación de la parte actora, en razón de que no manifestaron si cumplieron o no con las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se concretaron a señalar que de la información que arrojó del Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, la concesión que ampara la placa número [REDACTED] se encuentra a nombre de la parte actora, sin que exista antecedente alguno que ampare la cesión, asignación o reasignación de la concesión a favor de la parte actora. Que del expediente relacionado con la concesión se advierte que se encuentra a nombre del tercero interesado [REDACTED] es decir, persona diversa de la parte actora.

57. El tercero interesado en relación a la razón de impugnación de la parte actora manifiesta que es infundada, toda vez que al no tener derecho alguno respecto de la concesión cuyo desbloqueo reclama, es claro que es inaplicable el derecho que invoca y la jurisprudencia que señala.

58. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

59. La orden verbal de bloqueo de la concesión con número de placas [REDACTED] es un acto privativo en contra de la parte actora, en razón de que las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda reconocen que la citada concesión se encuentra a nombre de la parte actora, al tenor de lo siguiente:

*"[...] de la información que arrojó el Sistema de Control Vehicular de Transporte Público de ésta Secretaría, la concesión que ampara la placa número [REDACTED] se encuentra a nombre de la parte actora ciudadana Beatriz Romero Galeana, sin que exista antecedente alguno que ampare la cesión, asignación o reasignación de la citada concesión a favor de la parte actora; por lo que resulta precisado señalar que **ESTA AUTORIDAD QUE REPRESENTAMOS NO RECONOCE COMO PROPIO DE LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE***



MOVILIDAD Y TRANSPORTE EL ESTADO DE MORELOS, EL ACTO POR EL CUAL LA PROMOVENTE ADQUIRIÓ LA CONCESIÓN QUE NOS OCUPA, pues evidentemente resulta en contravención de la Ley de Transporte del Estado de Morelos.²⁰

60. Al encontrarse a nombre la parte actora la concesión con número de placas [REDACTED] debieron haberle respetado los derechos humanos de audiencia y defensa, lo que no aconteció, con independencia de que en los archivos de la Secretaría no se encuentre antecedente alguno que ampare la cesión, asignación o reasignación de la concesión a favor de la parte actora, en razón de que no se le ha revocado a la parte actora esa concesión, por resolución emitida por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos; en el entendido de que las autoridades demandadas pueden revocar la concesión conforme a lo dispuesto por el artículo 71²¹, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, en caso de presentarse alguna de las causas que señala ese artículo, previó desahogo del procedimiento que establece el artículo 142, de la Ley de Transporte del Estado de Morelos:

“2021: año de la Independencia”

²⁰ Consultable a hoja 56 del proceso.

²¹ **“Artículo *71.-** Procede la revocación de las concesiones en los siguientes casos:

- I. Pretender transmitir los derechos derivados de la concesión, sin que se cumplan los extremos previstos en la Ley;
- II. Por utilizar documentación falsa o elementos de circulación en vehículo distinto al autorizado;
- III. No contar con póliza de seguro vigente, o en su caso, fondo de garantía, que garantice la indemnización de daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de Servicio de Transporte Público como privado;
- IV. No cubrir las indemnizaciones por daños que se originen a la Administración Pública, a los usuarios, peatones, conductores o terceros, una vez desahogados los procedimientos legales, con motivo de la prestación del Servicio de Transporte Público;
- V. Utilizar vehículos que no se encuentren expresamente autorizados por la Secretaría;
- VI. Utilizar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público para la comisión de un delito o para un fin distinto a lo autorizado por el título de concesión;
- VII. Permitir que los vehículos mediante los que se presente el Servicio de Transporte Público sean operados por personas distintas a las expresamente autorizadas por la Secretaría;
- VIII. Alterar el orden público o la vialidad, en forma tal que se deje de prestar el Servicio de Transporte Público;
- IX. Que el concesionario por sí mismo o a través de sus operadores del transporte público, empleados o personas relacionadas con la prestación del Servicio de Transporte Público encomendado, se haga acreedor a dos sanciones en un período de tres meses, cuatro sanciones en un período de seis meses u ocho sanciones en un período de un año, por incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;
- X. Modificar o alterar las tarifas, horarios, itinerarios, recorridos, bases, terminales y demás condiciones en que fue originalmente otorgada la concesión o permiso, sin aprobación previa y por escrito de la Secretaría;
- XI. No acatar en tiempo y forma, las disposiciones de la Secretaría, respecto a la conservación, mantenimiento o sustitución del parque vehicular; modificación, ampliación o reubicación de rutas o itinerarios, bases, recorridos y demás disposiciones relacionadas con las especificaciones, condiciones y modalidades del servicio;
- XII. Alterar o modificar en cualquier forma sin aprobación expresa y por escrito de la Secretaría, el diseño, estructura o construcción original de las unidades destinadas al servicio;
- XIII. Cuando se exhiba documentación apócrifa, o se proporcionen informes o datos falsos a la Secretaría;
- XIV. Modificar la cláusula de exclusión de extranjeros cuando se trate de sociedades, y
- XV. Por las demás causas que señale la presente Ley, y el Reglamento o cualquier otra disposición jurídica y administrativa aplicable.”

“Artículo 142.- *La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

I.- El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.”

61. El artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, esto no implica que ese derecho esté limitado a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarlo.

62. Por lo que las autoridades demandadas previamente a la emisión del acto impugnado debieron cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que consisten en:

- a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;



- b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c. La oportunidad de alegar; y,
- d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

63. Lo que genera la ilegalidad del acto impugnado, en razón de que no se garantizó una adecuada y oportuna defensa de la parte actora.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

“2021: año de la Independencia”

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado²².

²². Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia,

64. La defensa del tercero interesado para sostener la legalidad del acto impugnado, **es infundada**, en razón de que en el proceso no se acreditó que la concesión que se encuentra a nombre de la parte actora se encuentre revocada, caso contrario en el proceso se acreditó que la concesión aún se encuentra a nombre de la parte actora, al haberlo reconocido así las autoridades demandadas en su escrito de contestación, por lo que debió respetársele a la parte actora el derecho humano de audiencia y defensa.

65. Al tercero interesado le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. Documental pública copia certificada del 07 de octubre del 2020, expedida por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Robo de Vehículos Zona Metropolitana, consultable a hoja 156 a 165 del proceso, en la que consta diversas actuaciones y constancias que integran la carpeta de investigación [REDACTED] que se inicio con motivo de la denuncia que promovió el tercero interesado por el delito de robo de vehículos y documentos relativos a la concesión que ampara las placas [REDACTED]

II. Instrumental de actuaciones.

III. Presuncional legal y humana.

66. Que se valoran en términos del artículo 490²³ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado

Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. Novena Época. Registro: 200234. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133

²³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



de Morelos, en nada le benefician, pues con las mismas no quedó demostrado la legalidad del acto impugnado, esto es, que las autoridades demandadas de forma previa a la emisión del acto impugnado cumplieran con las formalidades esenciales del procedimiento como lo establece el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, no es dable otórgale ningún valor probatorio, para tener por acreditado que las autoridades demandadas le respetaron a la parte actora el derecho humano de audiencia y defensa.

67. Las demás manifestaciones del tercero interesado, son inatendibles, porque tienden a controvertir la titularidad de la parte actora que tiene sobre la concesión que se ha citado.

68. En el proceso no es dable que este Órgano Jurisdiccional analice la legalidad o no de la titularidad de la concesión que se encuentra a nombre de la parte actora, por lo que no se puede declarar la nulidad, al no estar prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la figura de reconvención que permite demandar una acción independiente a la que promovió la parte actora, es decir, una acción nueva frente a lo solicitado por la parte actora, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial, por lo que el juicio adquiriría un nuevo contenido que debió formar parte de una relación procesal separada, por lo que es improcedente este Tribunal analice si es legal o no la titularidad de la concesión de la parte actora, porque las demandadas y tercero interesado además de pretender neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, persiguen en favor propio la declaración de nulidad de la concesión que se encuentra a nombre de la parte actora, con independencia de la desestimación de la demanda de la parte actora.

“2021: año de la Independencia”

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

RECONVENCIÓN. NATURALEZA DE LA. La reconvención es la contrademanda que formula el demandado al dar contestación a la demanda, la cual está sujeta a las reglas señaladas por la ley, relativas a la forma de toda demanda. A través de la reconvención se hace valer una acción autónoma e independiente de aquella que dio origen al juicio, toda vez que el demandado, aparte de las defensas que le competen contra la acción que se deduce en su contra, ejercita a su vez una acción que trae como consecuencia que la relación procesal adquiera un contenido nuevo, que habría podido formar parte de una relación procesal separada, además de que por virtud de la reconvención, el demandado tiende ya no únicamente a neutralizar la acción y lograr la desestimación de la demanda, como sucede en tratándose de las excepciones, sino que persigue en favor propio una determinada prestación, declaración o condena, con independencia de la desestimación de la demanda del actor; de ahí que la reconvención esté sujeta a los términos y condiciones que para el ejercicio de cualquier acción fija la ley, sin que pueda considerarse como un acto meramente accesorio de la demanda principal²⁴.

69. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD** de la orden verbal de bloqueo de la concesión con número de placas [REDACTED] emitida por las autoridades demandadas, que impide a la parte actora realizar los trámites y pagos relacionados con esa concesión.

Pretensiones.

70. La primera pretensión de la parte actora precisada en el

²⁴ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 793/2002. Victoriano José Gutiérrez Valdez. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 794/2002. Juan Velázquez Ortiz. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo directo 94/2004. Productos Medix, S.A. de C.V. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 401/2006. Centro de Distribución de Morelos, S.A. de C.V. 10 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez. Amparo en revisión 374/2006. Mónica Torres Landa López. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Rodrigo Pérez Maissón. Novena Época Núm. de Registro: 171937. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007 Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C. J/23. Página: 2386



párrafo 1.1), quedo satisfecha en términos del párrafo 69. de esta sentencia.

71. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), es **procedente** al haberse declarado la nulidad de la orden verbal de bloqueo de la concesión con número de placa [REDACTED] por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁵.

Consecuencias del fallo.

72. Sobreseimiento del segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia.

73. Nulidad del acto impugnado.

74. Las autoridades demandadas, **deberán:**

A) Desbloquear la concesión que se encuentra a nombre de la parte actora con número de placa [REDACTED]

B) Permitan a la parte actora realizar los trámites y pagos relacionados con la concesión de servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo (taxi), de la placa [REDACTED]. Sin que esta sentencia represente un derecho adquirido a favor de la actora, ya que solamente se está ordenando el desbloqueo de la concesión; razón por la cual la parte actora debe cumplir con los requisitos y procedimientos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso, para que, en su caso, le sean entregados los documentos correspondientes.

²⁵Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

75. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

76. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁶

Parte dispositiva.

77. Se decreta el sobreseimiento del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia.

78. La parte actora demostró la ilegalidad del primer acto impugnado precisado en el párrafo **1.I** de esta sentencia, por lo que se declara su **nulidad**.

²⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



79. Se condenan a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos 74. inciso A) y B) a 76. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por mayoría de cuatro votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, de conformidad con el acuerdo número PTJA/29/2021, tomado en Sesión Extraordinaria número seis, celebrada el veinticinco de Junio del dos mil veintiuno; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto en contra del Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ.
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

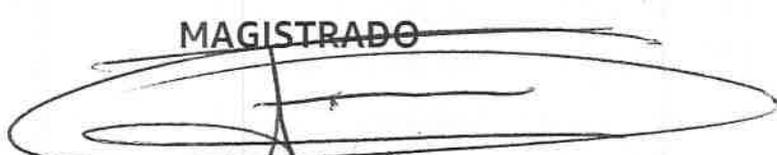
“2021: año de la Independencia”


MAGISTRADO

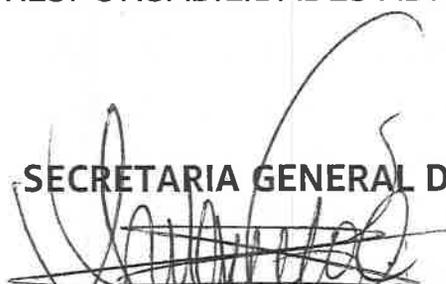
LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

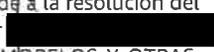
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/86/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por  en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del siete de julio del dos mil veintuno. DOX FE.

